8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos incluidos los del Presidente serán sufragados por partes iguales por ambas Partes Contratantes.

Artículo 11. *Controversias entre una Parte Contratante e inversores de la otra parte contratante.*

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante, respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el párrafo 1, la controversia podrá someterse, a elección del inversor:

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

b) a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional; o

c) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el «Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados», abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél. En caso de que una de las Partes Contratantes no fuera Estado Contratante del citado Convenio, la controversia se podrá resolver conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos, por la Secretaría del C.I.A.D.I.

3. El arbitraje se basará en las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley, así como también en las reglas y los principios de derecho internacional que pudieran ser aplicables.

4. La Parte Contratante que sea parte en la controversia no podrá invocar en su defensa el hecho de que el inversor, en virtud de un contrato de seguro o garantía, haya recibido o vaya a recibir una indemnización u otra compensación por el total o parte de las pérdidas sufridas.

5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 12. *Ámbito de aplicación.*

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de esta última. No obstante, el presente Acuerdo no se aplicará a las controversias o reclamaciones que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 13. *Entrada en vigor, duración y terminación.*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años. Posteriormente continuará en vigor indefinidamente hasta que hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el Acuerdo.

2. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los restantes artículos de este Acuerdo, seguirán estando en vigor por un periodo adicional de diez años a partir de la fecha de denuncia.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos originales en lengua española, que hacen igualmente fe, en Guatemala el de 2002.

| Por el Reino de España, | Por la República de Guatemala, |
|---|---|
| *Ramón Gandarias Alonso de Celis,* | *Aurelia Patricia Ramírez Ceberg,* |
| Embajador de España | Ministra de Economía |

El presente Acuerdo entró en vigor el 21 de mayo de 2004, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 13.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de mayo de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**11257** *REAL DECRETO 1319/2004, de 28 de mayo, por el que se concede a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la gestión directa del tercer canal de televisión.*

La Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, autorizan al Gobierno para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de televisión de titularidad estatal y para otorgarlo, en régimen de concesión, en el ámbito territorial de cada comunidad autónoma.

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias ha solicitado, para su ámbito territorial, la concesión del tercer canal de televisión, de acuerdo con las competencias asumidas en el artículo 17 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, modificada por las Leyes Orgánicas 3/1991, de 13 de marzo, 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, tras haber cumplido el requisito a que se refiere el artículo 7 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, mediante la aprobación de la Ley de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias 2/2003, de 17 de marzo, de Medios de Comunicación

Social, por la que se crea el Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias.

Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, procede otorgar la concesión solicitada, conforme a lo establecido por la ya citada Ley 46/1983, de 26 de diciembre.

No obstante, cabe recordar que la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de televisión digital terrenal, establece que «las estaciones del servicio público de televisión de ámbito autonómico, que no se encontrasen emitiendo antes del 1 de enero de 1998, sólo podrán iniciar su emisión si ésta no obstaculiza el desarrollo del Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal.

Si existiera disponibilidad de espectro radioeléctrico para la implantación de nuevos programas del servicio público de televisión autonómica analógica, a solicitud de los órganos competentes de las comunidades autónomas y de acuerdo con la legislación en cada momento vigente, el Ministerio de Fomento realizará las reservas de dominio público radioeléctrico correspondientes».

Es decir, esta concesión debe estar subordinada al desarrollo de la televisión digital terrenal y, en consecuencia, es necesario prever desde este momento la necesaria emisión simultánea en digital y analógico considerando que esta concesión para la emisión en analógico lo va a ser por un plazo limitado y deberá cesar de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal, cumplidas las cuales tanto la difusión de la señal de la televisión autonómica del Principado de Asturias como la del resto de las televisiones se realizará exclusivamente mediante tecnología digital. En el tránsito desde la tecnología analógica a la tecnología digital, deberá facilitarse tanto la ordenada migración desde la primera a la segunda como que la programada conclusión de las emisiones con tecnología analógica no se traduzca en una reducción del ámbito de cobertura en términos de población.

Por otra parte, habiendo vencido el plazo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, ha desaparecido el monopolio del servicio portador soporte de los servicios de difusión de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, por lo que no se justifica la constitución de la comisión mixta a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, pues queda al arbitrio de la comunidad autónoma que este servicio se preste por el propio Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias o se contrate a un tercero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 2004,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Concesión a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de la gestión directa del tercer canal de televisión.*

Se concede a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, y para su ámbito territorial, la gestión directa del tercer canal de televisión de titularidad estatal, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión.

La gestión que se concede no podrá ser transferida bajo ninguna forma, total o parcialmente, a terceros, y corresponderá directa e íntegramente el desarrollo de la organización, ejecución y emisión del tercer canal a la sociedad anónima constituida al efecto en esta comunidad autónoma.

Artículo 2. *Migración a la tecnología digital.*

La concesión que se efectúa mediante este real decreto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, y el Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias deberá tener en cuenta que en la fecha prevista en dicho plan deberá cesar en sus emisiones con tecnología analógica, y a partir de dicho momento sólo le será posible la emisión con tecnología digital.

El Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias podrá solicitar, en el plazo de tres meses desde el día siguiente a aquel en que se publique este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado», que se le permita explotar con tecnología digital hasta dos programas dentro del canal múltiple reservado, según el anexo II del Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal, a la cobertura territorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 3. *Régimen jurídico aplicable a la sociedad de explotación del tercer canal.*

1. La gestión mercantil del servicio público de televisión del tercer canal se realizará por una sociedad anónima.

2. El capital de la sociedad a que se refiere el apartado anterior y el de las sociedades filiales que, en su caso, se constituyan será público en su totalidad, suscrito íntegramente por la comunidad autónoma, y no podrá enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorarse o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita. Dicha sociedad se regirá por el derecho privado, sin más excepciones que las previstas en la legislación vigente.

3. Se aplicará a los cargos directivos de los órganos de gobierno y de las sociedades de explotación del tercer canal el mismo régimen de incompatibilidades que, para el Ente Público Radio Televisión Española y sus sociedades, prevé el artículo 7.4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Artículo 4. *Contenido de la gestión directa del tercer canal de televisión.*

El ejercicio de la gestión directa del tercer canal de televisión incluirá la propiedad, financiación y explotación de instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos mediante publicidad, así como cualquier otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial.

Artículo 5. *Condiciones para la prestación del servicio portador e inspección por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.*

1. El Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias será titular de la concesión de dominio público radioeléctrico necesaria para la prestación del servicio de difusión de televisión.

2. El Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias podrá emitir utilizando sus propios servicios portadores o contratándolos con terceros, y en este último supuesto, ambos serán responsables solidarios del

cumplimiento de la normativa vigente en materia de telecomunicaciones, en particular de la relativa al uso del espectro radioeléctrico. En todo caso, para la prestación del servicio portador deberá haberse adquirido la condición de operador, con arreglo a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

3. La entidad pública autonómica presentará ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información los proyectos técnicos de las instalaciones para su aprobación, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Orden de 9 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, o con la norma que lo sustituya.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, aprobado el proyecto técnico, finalizadas las instalaciones y con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio, se solicitará a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información la inspección técnica de las instalaciones.

5. Corresponderá al Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias el pago, en su caso, de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico que le sea de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 28 de mayo de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,
JOSÉ MONTILLA AGUILERA

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

**11258** *DECRETO 101/2004, de 13 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de A Coruña.*

El artículo 6.2.º de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, establece el procedimiento de elaboración y aprobación de los estatutos de las universidades, determinando que serán elaborados por aquéllas y, previo control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

La Universidad de A Coruña presentó ante la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria el proyecto de estatutos, aprobado por su claustro universitario en la sesión de 24 de marzo de 2004, para la correspondiente aprobación y publicación por parte de esta Comunidad Autónoma.

En virtud de ello, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 6.2.º de la Ley orgánica 6/2001, cumplidos los trámites establecidos, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día trece de mayo de dos mil cuatro, dispongo:

Artículo 1.

Se aprueban los estatutos de la Universidad de A Coruña con la redacción que figura en el anexo de este decreto, y se ordena su publicación.

Artículo 2.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 13 de mayo de 2004.—El Presidente, Manuel Fraga Iribarne.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, Celso Currás Fernández.

## ANEXO

## Estatutos de la Universidad de A Coruña

### TÍTULO PRELIMINAR

### De la naturaleza y funciones de la universidad

Artículo 1.º

1. La Universidad de A Coruña es una institución pública, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía, de acuerdo con la Constitución y la ley, a quien corresponde, en el ámbito de sus competencias, el servicio público de la educación superior, mediante la investigación, la docencia y el estudio.

2. Son funciones de la universidad al servicio de la sociedad:

a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.

c) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida y del desarrollo económico.

d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

Artículo 2.º

1. La Universidad de A Coruña, vinculada a la realidad histórica de Galicia, dedicará especial atención al estudio y desarrollo de la identidad cultural de nuestro país y de los diversos aspectos de la sociedad gallega.

2. La Universidad de A Coruña promoverá la plena integración en el espacio europeo de enseñanza superior y la proyección en América Latina.

Artículo 3.º

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Universidad de A Coruña podrá articular sus actividades con otras universidades, dentro y fuera del sistema universitario gallego, y mantendrá relaciones con centros de investigación e instituciones culturales y sociales.

Artículo 4.º

En la realización de sus actividades, la universidad se atendrá a los principios rectores del Estado social y democrático de derecho, defensa de la autonomía y libertad de cátedra, promoción de la calidad y su evaluación y el mejor servicio a la sociedad y a los miembros de la comunidad universitaria.